



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00077-00

Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso de Sucesión intestada de la referencia, a fin de llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

Radicado Interno No. 2022-00077-00

Saboya, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante/Solicitante/Accionante: MARGOTH MESA SASA/ C.C. No. 52.068.151 DE BOGTA

Apoderada: LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA /C.C. No. 51.808.201 DE BOGOTA, T.P. No. 161.663.

Causantes: VALERIANO MESA CAÑON

I. ASUNTO

Realizar el estudio de admisibilidad a la presente demanda de sucesión, y de encontrar que reúne los requisitos exigidos (art. 82 y ss. y 487 ss. del C.G.P.), procederá esta censora a declarar abierta y radicada la misma; disponer el tramite respectivo; y ordenar notificar y emplazar a los interesados, entre otros.

La señora MARGOTH MESA SASA, identificada con la C.C. No. 52.068.151 de Bogotá, hija legítima del causante VALERIANO MESA CAÑON, lo cual se demuestra con la copia del Registro Civil de nacimiento, que obra a fl. 8 del cuaderno No. 1, pide al despacho se declare abierta la sucesión intestada de su progenitor, por cuanto este fallecido el 27 de abril de 1977, en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo observado en el Registro de Defunción, visible a fl. 6 de la Notaria Séptima de la ciudad de Bogotá, quien tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá- Boyacá, de acuerdo a lo indicado en el poder y en la pretensión 1ª, el hecho 1 y en el acápite denominado "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA"; por tanto, incoa esta demanda de Sucesión intestada, a través de apoderada judicial DRA. LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, con C.C. No..

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 442

Radicado No. 2022-00077-00

51.808.201 de Bogotá, T.P. No. 161.663 del C. S. de la J., ***para que se declare abierta y radicada***, por ser este municipio el ultimo domicilio y asiento principal de los negocios del de cújus antes citado.

Por lo anterior pide la antes citada a través de su representante judicial que se le reconozca, en calidad de hija legítima del causante, y se fijen los edictos emplazatorios que prevé el art. 490 del C.G.P.

En este orden, procede este Despacho considerar la competencia para conocer de este asunto, por parte de este Estrado Judicial y verificar que se cumplan los requisitos previstos por la ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012 y según la cuantía y artículo 28 numeral 12 ibídem.

Se indica en la demanda, que el causante tuvo su último domicilio en este municipio (art. 28-12 C.G.P.), por tanto, este Juzgado le corresponde adelantar esta sucesión conforme al factor territorial antes indicado.

Revisada la demanda encuentra esta Censura que no se menciona los bienes objeto de la sucesión, únicamente en el hecho sexto indica que “se detallarán mes adelante” sin que ello ocurra. **Por lo anterior se requiere a la actora para que se sirva integrar en la demanda los bienes objeto de esta sucesión requisito indispensable para esta clase de proceso.**

Lo anterior, por cuanto es menester determinar, de una parte que esté identificados los bienes inmuebles por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias y si se trata de predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, como lo prevé el art. 83 del C.G.P. y de otro lado, verificar que por la cuantía de los mismos corresponda a un proceso de única o primera instancia (art. 17-2 y 26-5 Ejúsdem)..

Aunado a lo anterior, si bien se integran dos anexos a la demanda que denomina la actora **INVENTARIOS DE LOS BIENES RELICTOS Y DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA e INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS DE LAS DEUDAS Y AVALÚOS DE LA HERENCIA**, esto no es óbice, para que no se citen en los hechos del libelo, que bienes estaban en cabeza del causante, lo cual no se menciona.

Igualmente esta despacho procede a verificar los tres elementos indispensables para que se declare abierta esta sucesión como son: causante, adjudicatarios y los bienes que integran la masa sucesoral, en este orden comenzaremos por el **Causante**: que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano” y en el caso concreto se aduce en la demanda que es el señor VALERIANO MESA CAÑÓN quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.191.092 de Guepza (Santander) y falleció el 27 de abril de 1977, en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo observado en el Registro Civil de Defunción, visible a fl. 6 de la Notaria Séptima de la ciudad de Bogotá, lo cual se encuentra conteste.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 442

Radicado No. 2022-00077-00

De otro lado como siguiente elemento tenemos el **patrimonio**, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, **este elemento no se puede verificar concretamente en el presente caso por cuanto en la demanda, no se mencionan los bienes de la sucesión los cuales deberían contrastarse con los anexos adicionales “Los inventarios” (art. 489-5 del C.G.P.) y los avalúos (art. 489-6 Ibídem).**

Así las cosas, como de índico en precedencia, se solicita a la actora mencionar los bienes de la sucesión en la demanda para dar cumplimiento a este elemento que se acaba de citar, los cuales deberán guardar congruencia con los anexos de la demanda (art. 489-5 y 6 ídem).

Igualmente se hace necesario para dar apertura a la sucesión, que se determine quienes son los **asignatarios**: definidos en el artículo 1010 C. C., como la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

En este orden, la demandante en primer lugar manifiesta ser hija legítima, esto es la señora MARGOTH MESA SASA, y prueba tal argumento con el registro civil de nacimiento aportado a fl.8 Cd. 1.

De otro lado, en el hecho 2 4 la actora menciona que se conoce que su padre procreó extramatrimonialmente más hijos: ANADELINA MESA DE RODRÍGUEZ, HERLINDA MESA DE SANCHEZ, LUIS HILMAS MESA QUIÑONES, RITA MESA QUIÑONES de los cuales no tiene información.

En este orden se requiere a la parte actora para que aporte los registros civiles para probar este hecho, y/o agote los mecanismos previstos en el art. 85-1 y 78-10 del C.G.P.

Igualmente cita la actora, en el hecho 4 que los antes citados vendieron sus derechos al señor LELIO HILARIO MESA QUIÑONES, según consta en la escritura pública No. 344 del 29 de septiembre de 1977 de la Notaría Única e Saboyá, por lo que de acuerdo a la pretensión 6ª, pide a este despacho sea requerido el anterior quien reside en la Carrera 66 NO. 67C- 16 Barrio José Joaquín Vargas de la Bogotá D.C., de quien bajo la gravedad del juramento la actora manifiesta desconoce su correo electrónico, para que de acuerdo al art. 1289 del C. C., en concordancia con el art. 492 del C.G.P. se sirva hacer las manifestaciones que en derecho corresponda.

Frente a este último el despacho encuentra que viene siendo un cesionario, por tanto se citará para lo pertinente.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 442

Radicado No. 2022-00077-00

Demanda en forma

Comprobaremos que la demanda reúnan los requisitos formales consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P., en este entendido, tenemos que la demanda se dirige ante este Juzgado por considerar que el causante tuvo su último domicilio en esta localidad, que la demandante es persona natural, y actúa través de apoderada judicial quien se identifica plenamente y se indica su dirección física y electrónica como lo prevé el art. 82-10 y art. 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Las **Declaraciones** solicitadas son precisas y claras, conforme al proceso que se pretende en lo que tiene que ver con las indicadas en los numerales 1 al 5; pero respecto a la pretensión No. 6, se solicita a la demandante complementar la información frente a la razón por la cual se le debe solicitar al cesionario aportar “registro civil de nacimiento y registros civiles de defunción de sus padres, para demostrar parentesco”; por lo que al despacho, en los hechos no se le cuenta quien es esta persona LELIO HILARINO MESA QUIÑONES, sólo que compro los derechos de unos herederos y la pertinencia y conducencia de dicha solicitud. Aunado a lo anterior aclarar su nombre es HILARIO o HILARINO.

En cuanto a los **hechos** que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **excepto el hecho 4 que se solicita se aclare, ya que se debe citar cual es el número del FMI del predio, del cual se extrajo la información sobre los asignatarios que allí menciona.**

Aunado a lo anterior **se deben establecer los bienes de la sucesión, como quiera que no cuenta la demanda con acápite de bienes, como se dijo en el hecho 6 que más adelante se detallarían. Por este motivo se deberán completar los hechos en este orden.**

La demandante y su representante judicial indican el canal electrónico para ser citados y notificados como lo prevé el art. 3º de la ley 2213/2022.

Igualmente se aportan los anexos previstos en los numerales 5 y 6 del art 489 del CG.P.,

Aunado a lo anterior, no hay lugar a exigir en este caso que la parte actora acredite el envío de la demanda con sus anexos al cesionario, por estar exento de este deber, por cuanto refiere solicitud de medidas cautelares, como lo consagra la parte inicial del inciso quinto del art. 6º de la ley 2213 del 13/06/2022.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 442

Radicado No. 2022-00077-00

El poder fue conferido por la poderdante a la representante judicial, como lo prevé el art. 5¹ de la ley 2213 de 2022, por tanto esta censora procederá a reconocerle personería jurídica a la apoderada.

Por las anteriores circunstancias **habrá de inadmitirse la demanda**, para que la parte interesada en el plazo legal de cinco (5) días, la subsane, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante VALERIANO MESA CAÑÓN, instaurada por la señora MARGOTH MESA SASA, identificada con la C.C. No. 52.068.151 de Bogotá, hija legítima del causante, quien actúa a través de apoderada judicial DRA. LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, con C.C. No. 51.808.201 de Bogotá, T.P. No. 161.663 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo legal de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda (art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, con C.C. No. 51.808.201 de Bogotá, T.P. No. 161.663 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la señora MARGOTH MESA SASA, identificada con la C.C. No. 52.068.151 de Bogotá en esta Sucesión intestadas de su progenitor VALERIANO MESA CAÑÓN, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.191.092 de Guepza (Santander), en los mismos términos del poder conferidos por la señora LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ, portador de la C.C. No. 46.676 381, (art. 74 ibídem) (fls. 7 y 8).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 32 publicado el 12 de agosto de (2022)

¹ “**ARTÍCULO 5°.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 442

Radicado No. 2022-00077-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd3889677b9300064b3f1e8af3f626e96599fb685556e82b12cf1351418ac6c**

Documento generado en 11/08/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>